TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
18:25:50
02-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que señala. **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ**: Asume patrocinio y poder. **TERCER OTROSÍ**: Solicita suspensión del procedimiento que indica. **CUARTO OTROSÍ**: Domicilio y forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ**: Acredita personería. **SEXTO OTROSÍ**: Acompaña cédula de identidad. **SÉPTIMO OTROSÍ**: Delega poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula nacional de identidad N° [redacted], en representación, según se acreditará, de la sociedad [redacted], del giro de su denominación, RUT [redacted], representada legalmente por don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], todos domiciliados para estos efectos en [redacted], Las Condes, Región Metropolitana, a V.S. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer fundado Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto al artículo 476 del Código del Trabajo, con el objeto de que declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en autos sobre juicio laboral de procedimiento ordinario por despido injustificado y nulidad del despido, caratulados "[redacted]", RIT O-1690-2025, seguidos ante el **2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, con gestión pendiente en autos sobre cobranza laboral, caratulados "[redacted]", RIT C-5147-2025, seguidos ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile, en virtud de las razones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. Con fecha 11 de marzo de 2025, doña [redacted] interpuso demanda en procedimiento ordinario por concepto de despido injustificado y nulidad del despido, en contra de la sociedad [redacted]. Esta demanda se tramitó en los autos caratulados "[redacted]", RIT O-1690-2025, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2. La razón social "[redacted]" fue la que utilizó la sociedad que actualmente es [redacted] (en adelante, "[redacted]"), en virtud de una transformación del tipo social, por la cual, desde entonces, opera como sociedad por acciones.

3. Cabe tener presente que, al momento de interponer la demanda, [redacted] ya había realizado con amplia anterioridad la transformación del tipo social, pasando de ser [redacted] a ser [redacted]. En efecto, como consta de la copia de inscripción otorgada por el Registro de Comercio del CBRS y la publicación del Diario Oficial, la sociedad se transformó durante el año 2024, con anterioridad a la interposición de la demanda. Ambos documentos se acompañan a esta presentación.

4. Con fecha 17 de marzo de 2025, se dio curso a la demanda y se citó a audiencia preparatoria fijada para el día 1° de agosto de 2025. Luego, con fecha 20 de marzo de 2025, se intentó realizar la notificación a la demandada en el domicilio informado, ubicado en [redacted].

5. A pesar de que en dicha época [redacted] todavía tenía sus operaciones y presencia física en [redacted], y así las mantuvo de forma ininterrumpida hasta el 30 de abril de 2025, el receptor informó al tribunal que la demandada no fue ubicada en dicho domicilio. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad, por todavía tener operaciones en dicho domicilio al momento de la certificación del receptor, se encontraba plenamente ubicable.

6. Sobre la base de dicha certificación del todo errónea, se tuvo por fallida la notificación. Por lo tanto, se solicitaron oficios a instituciones como el SII y la TGR, a fin de encontrar un domicilio en el cual notificar a [redacted]. Contestados los oficios, y tras un segundo intento de notificación fallida, con fecha 10 de abril la demandante solicitó al tribunal que ordenase la notificación mediante aviso por el Diario Oficial, argumentando que el domicilio de la demandada era "difícil de determinar" y que se habían "agotado todos los demás medios".

7. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal con fecha 11 de abril, por ser la notificación por avisos una medida de carácter excepcional y supletoria. La notificación por avisos constituye una medida excepcional y de última ratio[1], por cuanto, en la práctica, produce una situación de indefensión casi insalvable[2]. El derecho a un justo y racional procedimiento, el debido proceso, y el derecho a la defensa, se ven coartados.

8. Luego de intentar notificar en 3 domicilios informados mediante oficios —algunos de los cuales entregaron el mismo domicilio ([redacted], Vitacura) en el que efectivamente operaba [redacted], que fue descartado equivocadamente—, con fecha 4 de junio de 2025 la demandante finalmente obtuvo la autorización para notificar por avisos en el Diario Oficial, bajo pretexto de que el

[1] Rol N°1315-2014, Corte de Apelaciones de Concepción.
[2] Queda en evidencia, también, la inaptitud de la notificación por avisos para poner al notificado verdaderamente en conocimiento de las resoluciones que por esta vía se notifican, y así permitirle una adecuada defensa.

domicilio de [redacted] era "difícil de determinar". Así, con fecha 16 de junio de 2026, se entendió notificada por aviso en el Diario Oficial la demanda y su proveído.

9. La notificación por aviso del 16 de junio de 2026 adolece de un **vicio grave que anula la validez del emplazamiento**. Ello, porque la demanda se interpuso contra la sociedad "[redacted]", y la notificación publicada en el Diario Oficial fue igualmente dirigida a esa razón social. Este error no es un mero formalismo: las personas jurídicas son sujetos de derecho identificados por su razón social. Tras la transformación societaria de 2024, [redacted] y [redacted] son sujetos de derecho distintos. Notificar a la primera no equivale, jurídicamente, a notificar a la segunda. No hubo, por tanto, notificación —ni real ni ficta— a [redacted], sino ausencia total de emplazamiento.

10. Algo fundamental para entender la injusticia que motiva el presente requerimiento es lo siguiente: la **demandante tuvo contacto regular y directo con el representante legal de [redacted], con anterioridad a la entrada al juicio, y durante la tramitación del mismo**, incluyendo el lapso de tiempo en que se produjeron los intentos de encontrar el domicilio y notificar la demanda.

11. Es más, V.S. Excma.: la demandante prestó servicios durante ese tiempo a la nueva sociedad de don [redacted], [redacted], sin jamás mencionar que se encontraba tramitando un juicio laboral contra su otra sociedad, ni hacer intento alguno por obtener la información que necesitaba para notificar la demanda. Esto constituye una infracción al deber de buena fe procesal consagrado en el artículo 430 del Código del Trabajo[3]. La demandante tuvo todas las facilidades para ponerse en contacto con el representante legal de [redacted] y conseguir un domicilio donde notificar por las vías ordinarias. Optó deliberadamente por no hacerlo, precisamente porque la notificación por avisos le aseguraba la indefensión de la demandada.

[3] Artículo 430 del Código del Trabajo: "Las partes, sus apoderados y quienes los representen deberán actuar en el proceso con buena fe."

12. Lo anterior queda acreditado mediante las capturas de conversaciones de WhatsApp que se acompañan a esta presentación. Cuando don [redacted] consultó si existía alguna posibilidad de llegar a un acuerdo antes de que se judicialice el asunto, la demandante nunca explicó que la demanda ya estaba notificada, ni tampoco que ya se había dictado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en contra de [redacted].

13. Como es de esperar, la tramitación del juicio prosiguió a espaldas de [redacted] —rebeldía completamente inimputable a [redacted]—, y el 30 de octubre de 2025 se dictó sentencia condenatoria en la causa. Dicha condena incluye la declaración de despido injustificado, las prestaciones correspondientes, la declaración de nulidad del despido, la condena en costas, y los reajustes e intereses pertinentes.

14. El día 1° de diciembre de 2025 ingresó la causa a cobranza, tramitándose bajo el RIT C-5147-2025. Se procedieron a trabar embargos sobre distintos montos, incluyendo cuentas corrientes de [redacted] y pagos que distintas empresas adeudan a favor de [redacted].

15. Recién con fecha 20 de enero de 2026, [redacted] adquirió conocimiento de la demanda y sentencia condenatoria dictada en su contra. Esto ocurrió de forma accidental, sólo gracias a que un ejecutivo de la empresa [redacted] se contactó con [redacted] para consultar la razón por la cual había sido notificada de un embargo en sus dependencias el día 15 de enero de 2026.

16. Así, el 22 de enero de 2026, inmediatamente después de que [redacted] adquirió conocimiento de esta situación, esta parte promovió dentro de plazo legal el fundado incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

17. Durante la tramitación de dicho incidente, la contraparte allegó en su traslado —evacuado con fecha 28 de enero de 2026— que [redacted] tuvo conocimiento de la demanda con fecha 5 de noviembre de 2025, convirtiendo así el incidente en extemporáneo. A tal efecto, acompañó capturas de WhatsApp de esa fecha entre don [redacted] y la demandante, en la cual el primero le pregunta por una supuesta demanda en contra de [redacted]. Sin embargo, lo que la contraparte convenientemente omitió es que doña [redacted] nunca respondió en forma clara, y que cuando don [redacted] consultó si había posibilidad de llegar a un acuerdo antes de que se judicialice el asunto, la demandante nunca explicó que la demanda ya estaba notificada ni que ya se había dictado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.

18. Esta parte presentó su escrito de reposición y apelación subsidiaria el día 12 de febrero de 2026, contra la resolución del 9 de febrero de 2026 que no dio lugar al incidente de nulidad. El 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 16 de febrero de 2026, resolvió rechazar el recurso de reposición y tuvo por interpuesto el recurso de apelación en subsidio, concediéndolo en el solo efecto devolutivo, ordenando elevar los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

19. Con fecha 18 de marzo de 2026, conociendo bajo el Rol Laboral - Cobranza - 676-2026, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago falló:

"Que el recurso de apelación, ante el Juez de Letras del Trabajo, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, naturaleza jurídica que, en la especie, no comparte la resolución que se impugna por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación. Por estas consideraciones y ***lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo****, se declara* ***inadmisible el recurso de apelación*** *interpuesto por la parte demandada (...)" (énfasis agregado).*

20. De esta forma, en virtud del citado artículo, a [redacted] se le privó totalmente de la posibilidad de que un Tribunal superior jerárquico revisara la decisión emitida por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, resolución que desechó la incidencia de nulidad de todo lo obrado, cuando la falta de emplazamiento produce cuantiosos perjuicios a esta parte y dejó en la indefensión total a [redacted].

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE

1. Señala el artículo 476 del Código del Trabajo:

"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social."

2. El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en la gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT C-5147-2025, por cuanto este tribunal está conociendo de una causa de cobranza cuyo título fundante es la sentencia definitiva dictada en los autos "[redacted]", RIT O-1690-2025, en circunstancias que la apelación a la resolución que rechaza la nulidad de todo lo obrado en dichos autos fue declarada inadmisible exclusivamente en base al artículo 476 del Código del Trabajo.

3. Si bien el artículo 476 limita la procedencia del recurso de apelación a ciertas sentencias interlocutorias, la materia relativa al incidente de nulidad por falta de emplazamiento no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que constituye una materia sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El régimen de recursos aplicable a los incidentes de esta especie es el contenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este sería el derecho aplicable de no mediar el artículo 476 del Código del Trabajo.

4. La discusión sobre la falta de emplazamiento es una discusión de fondo, que implica un juicio dentro de otro. La resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad por falta de emplazamiento reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, y por tanto **no debe ser conocido el incidente en única instancia**.

5. La jurisprudencia de esta Excelentísima Magistratura ha resuelto acertadamente que las consideraciones que tuvo en mente el legislador para limitar la apelación en el procedimiento laboral obedecen a dos factores: la **inmediación entre el juez y el proceso** y **la oralidad del procedimiento**. Sin embargo, la primacía de la inmediación y la oralidad deja de ser justificación para limitar la apelación cuando se trata de que el tribunal superior revise no la sentencia definitiva dictada en el procedimiento laboral, sino exclusivamente una condición previa, estrictamente procedimental: el emplazamiento válido en juicio:

"Décimo Séptimo: En la presente causa, como se ha expuesto, la objeción que formula el requirente, a la realización del procedimiento, ***no atañe directamente a la sentencia que se dictó en el procedimiento seguido en su contra —que es a lo que apunta la fundamentación esgrimida por el legislador para restringir la procedencia de la apelación— sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de ser debidamente***

emplazado al juicio, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo."[4]

6. Se ha sostenido en algunos fallos de esta Excelentísima Magistratura que el artículo 477 del Código del Trabajo —que concede el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento se infrinjan sustancialmente derechos o garantías constitucionales— constituiría un resguardo suficiente que haría innecesaria la apelación. Dicho argumento es inaplicable al caso concreto por la siguiente razón determinante: **la sentencia definitiva ya está ejecutoriada y firme**. El recurso de nulidad del artículo 477 CT no está disponible para [redacted] porque los plazos para impugnar la sentencia precluyeron mucho antes de que esta parte tomara conocimiento del proceso. No hay resguardo alternativo efectivo. La indefensión que produce la aplicación del artículo 476 no es teórica ni temporal: es absoluta e irreversible.

7. Haciéndose cargo del argumento de que el requerimiento buscaría crear artificiosamente recursos no previstos por el legislador, cabe tener presente que **acoger la inconstitucionalidad del artículo 476 en el caso concreto no es producir un recurso nuevo** ni actuar como legislador ad-hoc, sino que simplemente es dar lugar a que se tramite un recurso conforme a las normas generales que ya existen y que predatan la legislación laboral especial. Así lo ha resuelto la prevención del Ministro señor Raúl Mera Muñoz:

*"(...) salvo aquel que establece que acoger la acción impetrada equivaldría a crear un recurso, pues en verdad lo que ocurriría, en su parecer, es que **se dejaría de aplicar la limitación recursiva que el Código del Trabajo establece al efecto, con lo cual regiría la apelación en sus términos generales**; es decir, si no se aplicara el artículo 476 del Estatuto Laboral habría de regir su artículo 432 y, con ello, las normas generales sobre la apelación, vigentes en el Código de Procedimiento Civil. (...) **pueden ocurrir situaciones particulares en las que, por***

[4] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 10.623-2021, 7 de diciembre de 2021.

las peculiares características del caso, la limitación recursiva, en principio jurídicamente impecable, genere un efecto de inconstitucionalidad *(…)"*[5]

8. El presente caso presenta una **asimetría procesal extrema** que esta Excelentísima Magistratura ha considerado determinante para acoger requerimientos similares[6]. Esta asimetría consiste en que la demandante conocía el estado exacto del proceso, la existencia de la sentencia ejecutoriada y todas las posibilidades de cobro, mientras que [redacted] se encontraba en absoluta ignorancia de todo el proceso. La aplicación del artículo 476 CT consolida esta asimetría al hacer inamovible la resolución que rechazó la única vía disponible para remediar el vicio.

9. Finalmente, cabe responder al argumento de que el derecho al recurso no es absoluto. En efecto, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión al debido proceso. Pero, a la inversa, **no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución**. Como lo señaló [redacted] —citado con aprobación por esta Magistratura—: "se ha sostenido, en cambio, que ***la apelación es esencial, si la primera instancia se ha desenvuelto en forma tal que priva al litigante de garantías mínimas de la defensa***".[7]

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO

1. La norma en cuestión infringe el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

2. El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del

[5] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 14.264-2023, 23 de abril de 2024.
[6] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 15.637-2024, 26 de julio de 2024.
[7] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 10.623-2021, 7 de diciembre de 2021.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dejado establecido que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la CADH **se aplica también a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y que por ende en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal**.[8]

3. De conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales garantizados por tratados internacionales vigentes ratificados por Chile. El derecho a recurrir no es una mera garantía facultativa, sino una obligación internacionalmente asumida.

4. Esta garantía ha sido reconocida por este propio Excelentísimo Tribunal Constitucional en Sentencia [redacted], que establece que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo debe contemplar, entre otras garantías, "la ***facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores***".

5. Del mismo modo, esta Excelentísima Magistratura ha afirmado en múltiples ocasiones[9] que el debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso: "impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto".[10]

6. El artículo 476 del Código del Trabajo importa, además, una transgresión al artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso. A causa de que el tribunal de segunda instancia no ha podido revisar lo que

[8] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, "Tribunal Constitucional vs. Perú", párrafo 70.
[9] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2743-2014; Sentencia Rol N° 3119-2016; y Sentencia Rol N° 4572-2018; entre otras.
[10] Derecho al Recurso, autor [redacted] Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p. 54.

fue errónea y arbitrariamente resuelto por el juez inferior, esta parte fue privada de su **garantía constitucional al debido proceso y a hacer efectivo su derecho al recurso**, dejando a [redacted] en un estado de total indefensión procesal.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD

1. A fin de que se dé curso al presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 17.997, esta parte estima que:

 a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;
 b) El requerimiento incide en causa con gestión pendiente sobre cobranza laboral, caratulada "[redacted]", RIT C-5147-2025, seguida ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, según certificación que se acompaña;
 c) La aplicación del precepto resulta decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago habrá emitido resolución en la causa Rol Laboral - Cobranza - 676-2026 que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó en única instancia la incidencia de nulidad de todo lo obrado, y la cobranza continuará adelante sobre la base de una sentencia obtenida con ausencia total de emplazamiento;
 d) A mayor abundamiento, realizando una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento para incoar apelación contra la resolución dictada, lo que evidencia su naturaleza decisiva.

V. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **Sentencia Rol N° 10.623-2021, 7 de diciembre de 2021.** En una situación similar, sobre un incidente de nulidad por falta de emplazamiento en materia laboral, este Excelentísimo Tribunal declaró la inaplicabilidad del artículo 476 del Código del Trabajo. Los considerandos decisivos fueron:

"Décimo Cuarto: (...) la norma impide a que al requirente se le conceda la apelación deducida respecto de una resolución que le causa gravamen o perjuicio (...) en asentada línea jurisprudencial, nuestra Magistratura ha considerado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: (...) el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, (...) la bilateralidad de la audiencia, ***la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores****."*

"Décimo Séptimo: (...) la objeción que formula el requirente (...) ***no atañe directamente a la sentencia que se dictó en el procedimiento seguido en su contra —que es a lo que apunta la fundamentación esgrimida por el legislador para restringir la procedencia de la apelación— sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de ser debidamente emplazado al juicio, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo.*** *"*

"Décimo OCTAVO: (...) la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de la sentencia que rechazó la incidencia de nulidad (...) ***deviniendo la resolución primigenia, en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado.*** *"*

2. **Sentencia Rol N° 15.637-2024, 26 de julio de 2024.** Este fallo —el más reciente de la línea favorable— acogió el requerimiento en un caso con notorias similitudes al presente: demandada que alega no haber sido notificada nunca, sentencia dictada en rebeldía y recurso de apelación declarado inadmisible en virtud del artículo 476 CT. El Tribunal concluyó que "***la aplicación de la norma reclamada importa la imposibilidad de revisar lo resuelto por un tribunal diverso y superior, excediéndose la finalidad buscada por el legislador, constatándose un estado de asimetría procesal de la requirente respecto de la contraparte, independientemente del resultado del juicio en particular***".[11] La situación de [redacted] es materialmente idéntica: absoluta ignorancia del proceso frente a una contraparte que conocía con detalle cada etapa del mismo.

3. **Sentencia Rol N° 12.338-2021, 16 de noviembre de 2021.** Esta Excelentísima Magistratura acogió el requerimiento de inaplicabilidad del artículo 476 CT en un contexto de cobranza laboral —igual que el de la gestión pendiente en el presente caso—, señalando que la exclusión del recurso de apelación "***bajo la idea de celeridad, se estima incompatible con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución impone al legislador***". La gestión pendiente en el presente caso es precisamente una causa de cobranza laboral, lo que hace este precedente especialmente pertinente.[12]

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A V.S. EXCELENTÍSIMA, se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, en cuanto

[11] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 15.637-2024, 26 de julio de 2024. Considerando Noveno.
[12] Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 12.338-2021, 16 de noviembre de 2021.

prescribe "*Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social"*, es inaplicable a los autos sobre juicio laboral de procedimiento ordinario, RIT O-1690-2025, seguidos ante el **2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, y sobre Recurso de Apelación Rol Laboral - Cobranza - 676-2026, ambos caratulados "[redacted]**"**, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile, cumpliéndose los requisitos establecidos para el requerimiento por existir gestión pendiente en autos sobre cobranza laboral RIT C-5147-2025, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados "[redacted]".

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a V.S. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente correspondiente a autos sobre cobranza laboral RIT C-5147-2025, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
2. Certificado de vigencia de la sociedad [redacted], emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
3. Copia de publicación en el Diario Oficial de fecha 21 de septiembre de 2024, que acredita el cambio de razón social de [redacted] a [redacted].
4. Capturas de conversaciones de WhatsApp entre doña [redacted] y don [redacted], que dan cuenta de la falta de conocimiento real del juicio por parte del representante legal.
5. Listado de boletas de honorarios emitidas por doña [redacted] a la sociedad [redacted] (RUT [redacted]) durante 2025 y

2026, que acreditan la relación directa y simultánea entre la demandante y el representante legal de la demandada.

6. Estampado de notificación fallida en el domicilio [redacted], en causa RIT O-1690-2025, de fecha 20 de marzo de 2025.
7. Copia de Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al periodo tributario del mes de marzo de 2025 que da cuenta del domicilio de [redacted] en [redacted].
8. Copia de Mandato judicial de fecha 23 de julio de 2026, otorgado en la notaría de Santiago de don [redacted].
9. Copia de la escritura pública de fecha 4 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don [redacted] (Repertorio N° [redacted]), en donde constan los poderes de [redacted] para representar a la sociedad [redacted] y certificado de vigencia del poder emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 4 de mayo de 2026.
10. Copia de la cédula de identidad de [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted].
11. Certificado de egreso de don [redacted], cédula de identidad N° [redacted].
12. Certificado de grado académico de don [redacted], cédula de identidad N° [redacted].
13. Ius Postulandi de don [redacted], cédula de identidad N° [redacted].

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tenerlo presente para todos sus efectos legales,

Tercer Otrosí: Que, considerando los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación, vengo en solicitar a V.S. Excma. se sirva decretar la suspensión del procedimiento que se sigue en autos sobre cobranza laboral, caratulados "[redacted]", RIT C-5147-2025, seguidos ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**.

Cuarto Otrosí: Que, vengo en señalar como domicilio para estos efectos el ubicado en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley N° 17.997, solicito a V.S. Excma. que se notifiquen las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico [redacted].

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tenerlo presente para todos sus efectos legales.

Quinto Otrosí: Que, la personería de don [redacted] para representar a la sociedad [redacted] consta en escritura pública de fecha 4 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don [redacted] (Repertorio N° [redacted]), acompañada en el Primer Otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tenerlo presente para todos sus efectos legales.

Sexto Otrosí: Que, para efectos de identificación y registro, acompaño copia de mi cédula de identidad.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tenerlo por acompañado para todos sus efectos legales.

SÉPTIMO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en delegar poder en estos autos al alumno habilitado en derecho don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], correo electrónico [redacted], y al egresado en derecho don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], correo electrónico [redacted], ambos de mí mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tenerlo presente para todos sus efectos legales.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
FELIPE ALFONSO TORRES ARRAU
2026.10.02 16:40:18 -0300

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
HERNAN BESA RODRIGUEZ PENA
2026.10.01 17:29:07 -0300

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
BENJAMIN SALCEDO RODRIGUEZ
2026.10.01 17:14:03 -0300